

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1010-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00281-00

Accionante: LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO C.C. # 27.673.762

Accionado: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE a la CLÍNICA SAN JOSÉ, INSTITUTO GASTROENTEROLÓGICO SAN JOSÉ, JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^o Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfcf03ec4db2d05b9eae28b1071c0616f607ed109f87b5fb9ee9c7f5c4
ccda1

Documento generado en 14/10/2020 01:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1011-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00298-00

Accionante: OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución

Accionado: ICFES

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de 52 jóvenes adscritos a dicha Institución contra el ICFES, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, se concederá una medida provisional solicitada, habida cuenta que según el cronograma del ICFES el 16/10/2020 tiene programada la expedición de citaciones para presentar las pruebas saber 11.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de 52 jóvenes adscritos a dicha Institución contra ICFES, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo anotado.

TERCERO: ORDENAR como **MEDIDA PROVISIONAL** al representante legal del ICFES, que en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, **HABILITE** la plataforma respectiva y **REALICE** el acompañamiento del caso, para que el Señor OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN, pueda inscribir a los 52 alumnos de dicha institución: ARDILA COMBARIZA YULIANA TATIANA, BLANCO CONTRERAS MARYURY YARITZA, BOTELLO BOTIA MARIA CAMILA, CARREÑO BELTRAN KAREN MARCELA, CELEMIN CARDENAS JUAN PABLO, CONTRERAS CALVO KARLA JULIANA, CORREA GONZALEZ JUTHNARY ANGELICA, DIAZ CAICEDO SHIRLY TATIANA, ESPAÑA CHASOY FREYDER JHONAYKER, ESPINOSA MUÑOZ DAIVY ESTEBAN, FLOREZ GALLO LEIDER DUVAN, FUENTES ESCALANTE YUSNAI DANIELA, GELVEZ CAMACHO ANGEL LEONARDO, GOMEZ RIVERA JAIDER KARIN, GOMEZ SALCEDO SHAIRA VANESSA, GUERRERO CUERVO ANGELICA FERNANDA, HERNANDEZ RIVERA LALESHKA LORENA, HERRERA BOHORQUEZ LINA MARCELA, HURTADO MEDINA JAIDER DANIEL, JAIME CAMARGO MIGUEL DAVID, JAIMES VEGA LAURA YANETH, LEON SUAREZ BRITNEY ZULHEY, MARROQUIN RODRIGUEZ DAYVID BRAYAN, MEDINA ESPINOSA DEYSY PAOLA, MENESES MEDINA MARY JAZMIN, MONTES AMARO JOHAN SEBASTIAN, MONTES BARRANTES ERIKA JULIETH, MORALES MONTES ANA KARINA, MORENO GARCIA NICOLE YECENIA, OVIEDO FONSECA KEIRYS ANGELICA, PEÑA ROJAS YURLEY VANESA, PEÑARANDA ORTIZ DEICY LORENA, PEÑARANDA PEÑARANDA KAROL ALEXANDRA, PRADA RANGEL GRIMBER LISET, QUINTERO DELGADO DANIELA ALEJANDRA, QUINTERO DIAZ CRISTIAN JAVIER, RAMIREZ ARAQUE KEVIN IVAN, RAMIREZ ARAQUE SEBASTIAN, REINA CARRILLO ANGIE NICOLLE, REYES BASTO LAUREN ANDREA, RODRIGUEZ AREVALO MARIANGEL LUCERO, ROJAS OVALLOS DIANA KATHERINE, ROMERO CARRERO GEIBER ARLEY, SANCHEZ MARQUEZ SOFI ANDREA, SANDOVAL GARCIA CRISTIAN OMAR, SANDOVAL LIZCANO PEDRO ANTONIO, TORRES URBINA JHON JAIDER, TRIANA OROZCO KAREN JULIETH, VARGAS CASTRO JHONIER STIVEN, VASQUEZ ESCALANTE WENDY TATIANA, VASQUEZ JAIMES MARIA NELLA, YAÑEZ ORTEGA JHONATAN YESID, para la realización de las pruebas saber 11, en el mes de noviembre de 2020; y les **REALICE** la respectiva citación a las pruebas de estado de la educación media pruebas saber 11, según el calendario de esa entidad, debiendo allegar prueba documental que así lo acredite.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ICFES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s)**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60b62ac7dbb87a90e74b469ff4f92267468b9097707d73f60e0ac1712c
db070**

Documento generado en 14/10/2020 03:01:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1001-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2018-00104-00

Accionante: EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El día 16 de marzo de 2.018, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, **GARANTICE Y PRESTE** al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, toda la atención médica necesaria para la rehabilitación de las enfermedades que sufrió con ocasión del servicio militar - HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-, y de las patologías que se deriven de éstas y las que padezca en adelante, hasta su total recuperación.

(...)

CUARTO: ORDENAR al **BRIGADIER GENERAL GERMAN LOPEZ GUERRERO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha realizado, gestione y vincule al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, para efectos de darle continuidad a los servicios de médicos que requiere, junto con los beneficiarios que tenía a su cargo al momento de su desvinculación, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado el mismo al 6 de febrero de 2018, y se mantenga la afiliación hasta tanto supere sus afectaciones, momento en el que cesará la vinculación. (...).”.

Ahora bien, como quiera que el accionante se encuentra residenciado en Santiago de Cali, según su escrito incidental, se torna necesario vincular a la regional 3: Cali de sanidad militar a cargo de la Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali y a

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

la Dra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali.

Así mismo, se vinculará al presente trámite al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 - Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de la Cr. Beatriz Silva Miranda y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali y del BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, Sra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, al BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 - Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad

militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COOSALUD EPS S.A. y el HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, en su condición de superior jerárquico de la Cr. Beatriz Silva Miranda y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali y del BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 - Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido el** 16 de marzo de 2.018, en el sentido que le autorice y realice al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés postraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para dicho diagnóstico; y le suministre el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

y abra un proceso disciplinario contra el(la) responsable de cumplir de dicho fallo **e informe el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela en mención.** Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de **48 horas siguientes**, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR al Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, Sra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir,

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

(dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido el** 16 de marzo de 2.018 en el sentido que le autorice y realice la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés postraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para dicho diagnóstico; y le suministre el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

y abra un proceso disciplinario contra el(la) responsable de cumplir de dicho fallo **e informe el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela en mención.** Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de **48 horas siguientes**, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: ORDENAR Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, Sra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este proveído, informen:

- Si al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, le han brindado toda la atención médica necesaria para la rehabilitación de las enfermedades -HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-, que sufrió con ocasión de la prestación del servicio militar, como consecuencia del accidente de fecha 3 de marzo de 2014, en la vereda Las Bancas del Municipio de Arauquita; si de los diagnósticos HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, se derivó alguna otra patología al actor y si éste ya se encuentra totalmente recuperado de dichos diagnósticos.
- De las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO-, que padece el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 con ocasión del servicio militar prestado, qué otras patologías se han derivado de éstas y

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

si sobre esas nuevas patologías le ha sido garantizada la atención médica al mismo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las cuales no le ha sido autorizado ni realizada al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237, la cita médica por psiquiatría para el control de la patología Trastorno de Estrés postraumático, para que el galeno le pueda ordenar el tratamiento adecuado para ésta; ni le ha sido suministrado ni entregado el Audífono Digital que le fue ordenado por su médico tratante para la rehabilitación y mejoramiento de la HIPOACUSIA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos le está brindando esta entidad al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 y frente a qué diagnósticos, debiendo indicar si dentro de dicho servicio se encuentran las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO que éste adquirió con ocasión al servicio militar prestado, habida cuenta que el actor indica que el único servicio médico que le tienen reconocido es el de Ortopedia y Psiquiatría (parcialmente), negándole la prestación total e integral de los servicios de salud, al igual que le han negado la atención de los servicios médicos a sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué beneficiarios tiene el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 registrados en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares -DISAN EJERCITO NACIONAL-, debiendo indicar su nombre completo, número de identificación y si ellos han requerido atención médica y si la misma se le ha garantizado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales.

QUINTO: OFICIAR al accionante, para que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**⁶ siguientes a la notificación de este proveído, informe:

- Qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar por parte del en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares -DISAN EJERCITO NACIONAL, referente a las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, diferente de la cita por psiquiatría y el suministro del Audífono Digital, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho (fórmula médica e historia clínica del servicio pendiente y la constancia de radicación ante sanidad militar).

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- En qué ciudad se encuentra actualmente residiendo y recibiendo los servicios de salud por parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares -DISAN EJERCITO NACIONAL.
- Qué beneficiarios tiene registrados en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares -DISAN EJERCITO NACIONAL-, debiendo indicar su nombre completo, número de identificación; qué servicios médicos han requerido éstos ante Sanidad Militar y que le hayan sido negados, para lo cual debe allegar prueba documental que acredite su dicho (fórmula médica e historia clínica del servicio pendiente y la constancia de radicación ante sanidad militar).
- Desde qué fecha se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; a qué personas tiene registrados como sus beneficiarios en COOSALUD EPSS, debiendo indicar el nombre completo y número de identificación de las personas que éste tiene registrado como sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha requerido atención médica ante COOSALUD EPSS, frente a las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: OFICIAR a COOSALUD EPS S.A. para que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**⁷ siguientes a la notificación de este proveído, informe:

- Desde qué fecha se encuentra afiliado el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 en esa entidad, debiendo indicar el nombre completo y número de identificación de las personas que éste tiene registrado como sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos ha requerido y le han sido prestados en esa entidad al señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 y a sus beneficiarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor EDGAR TRINIDAD GARCIA ORTEGA C.C. N° 88033237 ha sido atendido en esa entidad frente a las patologías de HIPOACUSIA LABORAL, LUMBAGIA CRÓNICA Y TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

SÉPTIMO: OFICIAR al HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO para que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, **(dos (2) días)**⁸ siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie frente a los hechos expuestos por el incidentalista y ejerza su derecho a la defensa y contradicción

OCTAVO: PREVENIR Vicealmirante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ PINILLOS y/o quien haga sus veces de Director General de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR del EJERCITO NACIONAL, Cr. BEATRIZ SILVA MIRANDA y/o quien haga sus veces de director(a) del Establecimiento de Sanidad Militar

⁷ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁸ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de Cali, Sra. Mariana Giraldo Zabaleta y/o quien haga sus veces de jefe de la oficina jurídica del Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE SANIDAD Ejército Nacional, Mayor JULIO CESAR PINEDA BELLO y/o quien haga sus veces de Director del Establecimiento de Sanidad Militar N° 2015 -Batallón de Apoyo y Servicios Para el Combate N° 30 Guasimales -ESM del BASPC N° 30 Guasimales, al TC CAMILO ALBERTO VARGAS CANO y/o quien haga sus veces de Comandante BASER 30, a la TC JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS y/o quien haga sus veces de Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable del Establecimiento de sanidad militar de Bucaramanga -DISPENSARIO MÉDICO MILITAR DE BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19¹⁰; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

LKRV.

9 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

10 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a92b00bca3c02678eb9aa19114212020c852ed80223b426f2f6f8c36434
4cb87**

Documento generado en 14/10/2020 02:10:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

ACTA N° .AV.009

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	Jurisdicción voluntaria- nulidad registro civil de Nacimiento
RADICADO	54001316000320190039500
DEMANDANTE	LUZ ALEXANDRA JACOME BARRETO email alexandrjb3@gmail.com
APODERADO	OLGA MERCEDES PIÑA RIZO email piarizo@hotmail.com

1-Instalación de la audiencia, por parte de la señora Jueza.

2- Presentación de las partes.

3. Oír en diligencia de interrogatorio a LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO.

4 Oír en diligencia de testimonio a ANTONIO MARIA RAMIREZ CALDERON, LUZ AMALIA BARRETO JAIMES Y ZAIDA YESMIN BARRETO CUELLAR

5. Se procede a proferir sentencia escrita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA N°.00176

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO	DE	Jurisdicción voluntaria- nulidad registro civil de Nacimiento
RADICADO		54001316000320190039500
DEMANDANTE		LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO. email alexandrib3@gmail.com
APODERADO		OLGA MERCEDES PIÑA RIZO. email piarizo@hotmail.com

La señora LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, a través de apoderado judicial, solicita que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 21 de abril de 1967, se produjo el nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, atendido en la residencia de sus padres ubicada en la carrera 9 entre calles 1 y 2, edificio Santa Rosalina, segundo piso apartamento 10 de la ciudad de San Cristóbal; cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante las autoridades Venezolanas según acta No.462, folio número 232, de fecha 27 de abril de 1967 (folio 9); ante el prefecto de la parroquia del municipio San Sebastián del Distrito de San Cristóbal, igualmente fue registrada como nacida en Colombia ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, el día 2 de mayo de 1967, bajo el indicativo serial N° L-106/F-293 (fol. 14); que para regularizar esta inscripción como colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento, extendido ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto de 16 de agosto de esta anualidad (folio 20) se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les da la ley. De igual forma en auto de obediencia a lo decidido por el Superior, se procedió a recepcionar el testimonio de los señores: ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, LUZ AMANDA BARRETO DE JÁCOME Y ZAIDA BARRETO CUELLAR, así como el interrogatorio a la parte interesada.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría".

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra " En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Por último el artículo 104 ibídem advierte que "son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".

Descendiendo al caso de estudio, la interesada pretende se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO efectuando ante la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, en virtud a que su nacimiento se produjo en el municipio de San Sebastián del distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, el día veintiuno (21) de abril de 1967 y se encuentra inscrito en el acta de nacimiento No. 462, folio 232 de fecha veintisiete (27) de abril de 1967 (folio 9), ante la prefectura del Municipio de San Sebastián, Distrito de San Cristóbal.

Analizada la documentación aportada, se observa que efectivamente la parte actora aportó el respectivo Registro Civil de Nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, debidamente apostillado, del cual se pudo verificar su autenticidad al incluir el código de validación 4673141718 en la página mppre.gov.co.

Por otra parte, como quiera que no se aportó el certificado de nacido vivo en la República Bolivariana de Venezuela, y para suplir tal falencia se escuchó en diligencia de interrogatorio de parte a la señora LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO y los testimonios de ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, LUZ AMALIA BARRETO JAIMES Y ZAIDA YESMIN BARRETO CUELLAR .

El señor ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, de profesión médico, quien ha ejercido toda su carrera en la república Bolivariana de Venezuela, es el padrino de la solicitante, esposo de la abuela materna, siendo éste quien recibió a LUZ ALEXANDRA, pues él atendió el parto de la señora LUZ AMALIA BARRETO DE JÁCOME. Habló de los pormenores del parto y nacimiento de la demandante, ilustró al despacho que LUZ ALEXANDRA nació en su apartamento, pues los padres de ésta vivían para esa época con él y su esposa, que como ya se dijo, era la abuela materna de aquélla. Afirmó que el nacimiento se produjo en San Cristóbal -Venezuela, en el apartamento ubicado en el edificio Rosalina de esa ciudad. Que allí estuvieron por espacio de unos seis meses más y luego los padres, junto con LUZ ALEXANDRA, se volvieron para Colombia. Se acordó del año del nacimiento, 1967, así como del mes de nacimiento (abril), aun cuando no dio el día exacto.

Por su parte, la señora LUZ AMALIA BARRETO JAIMES, afirmó que su hija nació en San Cristóbal, Venezuela, en la casa, quien atendió el parto fue el doctor ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, el día 21 de abril de 1967. Que ella se fue para Venezuela cuando tenía unos seis meses de embarazo, vivía en la casa de la madre, quien era la esposa del médico RAMÍREZ CALDERÓN y más o menos cuando tenía unos seis meses de edad la niña LUZ ALEXANDRA, se volvieron para Colombia. Igualmente afirmó que el abuelo paterno, es decir, el padre de su esposo, FELIX ANTONIO JÁCOME, fue quien la registró ante la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 2 de mayo de 1967, allí quedó mal el día del

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

nacimiento y hubo una tachadura en el nombre del padre, que él lo hizo y ni siquiera presentó a la niña, porque ellos estaban viviendo en San Cristóbal.

ZAIDA BARRETO CUELLAR, prima en segundo grado de la demandante, afirmó que ella estuvo presente el día del nacimiento de LUZ ALEXANDRA, cuando eso contaba con apenas 13 años de edad, pero se acuerda que se encontraba de visita junto con su señora madre en la ciudad de San Cristóbal, en el apartamento donde vivía la abuela materna de la accionante, con su esposo el médico ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN. Ella afirmó que no la dejaban entrar a la habitación donde estaba siendo atendido el parto, que había mucho alboroto, gran alegría por el nacimiento de la bebé y luego vio cuando sacaron a la bebé, que era muy linda.

La señora LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, expuso en su declaración que su verdadera fecha de nacimiento es el 21 de abril de 1967, que ella sabe que nació en Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal, en la casa de la abuela, quien la trajo a este mundo fue su padrino, el doctor ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, que siempre le contaron de su nacimiento, que luego estudió en Colombia, se hizo profesional y luego cursó estudios de oftalmología en el vecino país de Venezuela. Allí está radica aproximadamente desde el año 2004. Que es su interés regularizar su situación de documentación, pues ella nació en Venezuela y debe gestionar todo lo necesario para poder acceder a su derecho de la nacionalidad colombiana de la manera correcta y así poder entrar a defender derechos patrimoniales que tienen que ver con la herencia ante el fallecimiento de su padre.

Los testigos fueron contestes, depusieron de lo que les constaba por el conocimiento directo de los hechos, fueron personas que estuvieron presentes para el momento del nacimiento de LUZ ALEXANDRA, dan fe que ella nació en el vecino país de la República Bolivariana de Venezuela y no acá en Colombia, como quedó en el registro civil de nacimiento de la Notaría Segunda de este Círculo Notarial.

Es importante resaltar que el nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, se registró primero en el vecino país, pues allí se hizo el día 27 de abril de 1967 y el de Colombia se hizo el 2 de mayo de ese mismo año. Las reglas de la experiencia enseñan que los nacimientos se registran primero en la ciudad donde se nace.

Con las pruebas recaudadas, se pudo establecer con claridad, fehacientemente, que el nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, se produjo en el vecino país de Venezuela, más precisamente en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira.

De lo anteriormente expuesto no hay duda para esta Juzgadora que el lugar donde ocurrió el nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, fue la República Bolivariana de Venezuela, por consiguiente, la autoridad del registro civil colombiana no era la competente para inscribir ese nacimiento, porque, se itera, este no se produjo en este país; luego entonces, se desvirtúa la presunción de legalidad del Registro civil de nacimiento extendido ante la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial No. L-106/F 293 de fecha 2 de mayo de 1967.

En ese orden de ideas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del registro civil extendido ante la autoridad colombiana.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LUZ ALEXANDRA JÁCOME BARRETO, extendido en la Notaría Segunda del Círculo de

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2019 - 00395- 00

Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial No. L-106/F293 de fecha 2 de mayo de 1967.
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Expedir las copias que se requieran de la presente. En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a la parte interesada y su apoderada a través del correo electrónico suministrado.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32352d3d7ccaaf3d47d5e3140db57bb7f56bc28ae9a3a8041efca8d70d2b9f**
Documento generado en 14/10/2020 01:42:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.01012

San José de Cúcuta, octubre 14 de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0058900
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA BERNAL ORTEGA email: paber3825@yahoo.es
apoderado	RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA email: rasg_80@hotmail.co
Demandado	DANIEL JOSE COLLAZOS SALCEDO email: danicos25@hotmail.com
apoderada	YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO email: yacacha@hotmail.com

Como quiera que el presente asunto mediante auto 0990 de fecha trece (13) de octubre del año que avanza, se fijó fecha de audiencia para el día dos (2) de noviembre del año en curso, siendo esta un lunes festivo, se procede a corregir dicha fecha.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día 04 (cuatro) de noviembre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42335079bf03d031d165ab638d67b72f5df6f0301d0f041d5ce54876934c26a8

Documento generado en 14/10/2020 02:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0999-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00253-00

Accionante: HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se procede a decidir el incidente de desacato al fallo de tutela emitido en fecha 24/09/2020.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 29/09/2020, comunicó que la entidad accionada no le ha realizado la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 29/09/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y mediante auto del 2/10/2020, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., y la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Luego, con auto de fecha 7/10/2020, se dispuso abrir el incidente a pruebas, hasta el 17/02/2020, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada y que ésta contara con un lapso de tiempo mayor para ejercer su derecho de defensa y contradicción** y se ordenaron las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- OFICIAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)2 siguientes a la notificación de este proveído, contados a

partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de: AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite. “.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares de fechas 29/09/2020, 2 y 7/10/2020, respectivamente, NUEVA EPS y el accionante, contestaron.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”**“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...)** Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia” (Resalto y subrayo).

Bajo esta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 24/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe Y REALICE al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe brindándole la atención médica general y especializada integral, respecto a la cirugía de cadera y rodilla a él realizada y frente al Diagnóstico (M566) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.. (...).”

NUEVA EPS, informó que esa entidad generó el control con ortopedia para dar continuidad al tratamiento del actor; que le asignaron cita para el día 22/09/2020 a las 09:30 am. con el dr. Harold Villamizar y lo contactaron al teléfono 310-2988469, para informarle la fecha y hora de cita agendada, la cual fue aceptada por el mismo.

Luego indica NUEVA EPS que solicitaron al área encargada, el soporte que indique la prestación del servicio (cita con especialista realizada el día 22 de septiembre de 2020), para sustentar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

El accionante, señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN, inicialmente reiteró que la EPS accionada NUEVA EPS aún continuaba incumpliendo el fallo de tutela y en escrito posterior, informó que *“NUEVA EPS me gestiona el día jueves 8 de octubre, tuve cita con médico general con la Dra. María Mercedes Vega Román, ella me autorizo cita con ortopedia, ese mismo día fui a autorizar la cita, el viernes 9 de octubre me llamaron de la NUEVA EPS a informarme que para el sábado 10 de octubre tenía la cita programada de ORTOPEDIA con el Dr. Jaime Iván Castro Rey, en esta cita el me remitió para ESPECIALISTA DE CADERA, ese mismo día fui a llevar la autorización a la sede VIHONCO de Gran Colombia, estoy a la espera de la respuesta pues me dijeron que hoy gestionaban la cita.”*.

Nueva Eps Bucaramanga informó que el área técnica de salud de esa entidad les había informado lo siguiente:

“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA:

- *En fecha 06 de octubre de 2020: se valida caso, usuario zonificado desde el 01 de octubre de 2020 en IPS U.T. VIHONCO CEIMLAB - sede avenida Gran Colombia. Se contacta usuario al teléfono 310-2988469, manifiesta que el mismo día que tenía la cita de ortopedia lo contactaron de la IPS NORDVITAL y le cancelaron la cita debido a que especialista se encontraba discapacitado, razón por la cual ese mismo día se comunicó a la línea de NUEVA EPS y solicitó cambio de IPS.*

- *Acto seguido se procedió a realizar gestión con VIHONCO GRAN COLOMBIA para agendamiento de cita de ortopedia. Se anexa comunicación enviada en la que informan lo siguiente: En validación del caso el paciente HUBER ANDRÉS GUIZA, viene de traslado de IPS NORDVITAL a IPS UBA VIHONCO GRAN COLOMBIA, en nuestra IPS no ha tenido valoración por parte de ninguno de nuestros médicos los cuales no tienen conocimiento del caso, se revisa su historial y tiene dos valoraciones realizadas por tele orientación en la IPS NORDVITAL dónde conocían el caso y no procedieron, por lo mencionado IPS*

UBA VIHONCO GRAN COLOMBIA no puede iniciar el proceso sin tener conocimiento del historial del paciente, por lo mismo se asigna una teleconsulta para el día 7 de octubre 1:51 pm. DRA MARÍA MERCEDES VEGA, se informa cita agendada a usuario la cual es aceptada.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN instauró el presente incidente de desacato para que NUEVA EPS le autorizara y realizara la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante, para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada; y que NUEVA EPS NUEVA EPS, en el transcurso del presente trámite incidental, atendió el requerimiento del actor, habida cuenta que éste fue valorado por médico general, quien lo remitió con el especialista en ortopedia y de cadera; luego, NUEVA EPS, le autorizó y agendó la cita objeto de incidente (ORTOPEDIA), para el viernes 9/10/2020, tal como el actor lo indicó al Juzgado.

En ese sentido, se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, al estar dando cumplimiento NUEVA EPS, a la orden de tutela aquí proferida, este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: Dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e75594695fb7eb59664bce0d92e5aa7889d09034aa6ef7ceb0415b8e17
eb743

Documento generado en 14/10/2020 09:05:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 998

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00257-00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, en interés de los niños JHOAN STIVEN PEREZ REYES y ASTRID YULIANA REYES ARIZA, por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ comisariapuertosantander@hotmail.com
Demandado	LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA No registra datos para notificaciones
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, actuando en interés de los niños JHOAN STIVEN PEREZ REYES (8 años) y ASTRID YULIANA REYES ARIZA (6 años), por solicitud de la señora MERY ARIZA RODRÍGUEZ, presentó demanda de "ASIGNACIÓN DE PATRIA POTESTAD", demanda a la cual el despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la interesada (Sra. MERY ARIZA RODRÍGUEZ), es la abuela materna y tiene la custodia de los niños; que la madre de los niños (Sra. MARÍA SUSANA REYES ARIZA, hija de la interesada), falleció el 2 de enero de 2.019.

A la abuela materna le fue concedida la custodia de los niños en la COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER en la audiencia realizada el día 2 de diciembre de 2.019.

La custodia del niño, JHOAN STIVEN PEREZ REYES, por muerte de la madre y por mutuo acuerdo con el padre, Sr. LUIS ALFREDO PEREZ MEDINA.

La custodia de niña, ASTRID YULIANA, por el señor COMISARIO DE FAMILIA, motivado en la muerte de la madre y por desconocerse quién es el padre.

De otra parte, se observa que la demanda va encaminada a obtener para los niños, el beneficio de la vivienda de interés social que le fue asignada a la madre, después de su fallecimiento.

Pues bien, lo primero que procede a hacer el despacho es precisarle al señor COMISARIO DE FAMILIA que la PATRIA POTESTAD es el **conjunto de obligaciones, derechos y deberes que la ley estipula para aquellos padres que tienen hijos no emancipados** con el objeto de proteger y garantizar su sostenibilidad y educación, según se establezca en el Código Civil, y que, por decreto del juez, se le suspende a aquellos padres que incurran en las causales previstas en el artículo 310 del Código Civil y se les priva a quienes incurran en las causales del artículo 315 del Código Civil.

Para **SUSPENDER** o **PRIVAR LA PATRIA POTESTAD** a los padres que han incurrido en dichas causales, según sea el caso, se requiere demandar ante el juez de familia del domicilio de los menores de edad. Ambas acciones se tramitan por el procedimiento

VERBAL, previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., debiéndose notificar personalmente al demandado y corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa.

De otra parte, existe la acción de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR encaminada** a obtener la medida de protección aplicable a los menores de edad, cuando quiera que éstos no tengan representantes legales, por muerte y/o suspensión o privación de la patria potestad de sus padres, la cual se tramita por el procedimiento de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el Libro 3, Sección 4, Título único, Capítulo 1º del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, es claro que, para el presente caso, se requiere promover dos acciones legales:

1-PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 315 del Código Civil, por el procedimiento VERBAL, respecto del niño JHOAN STIVEN PEREZ REYES, por cuanto la madre falleció pero tiene representante legal que es el padre, de quien se dice lo abandonó desde que entregó la custodia a la abuela materna; previo el cumplimiento de las formalidades del Decreto 806 de junio 4 de 2.020 y de los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. en cuanto a los parientes paternos y maternos.

2-DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, con fundamento en el Art. 53 de la Ley 13/2009, en concordancia con el Art. 3º de la Ley 1098 de 2.006 y el Art. 34 del Código Civil, por el procedimiento JURISDICCION VOLUNTARIA, respecto de la niña ASTRID YULIANA REYES ARIZA, por cuanto la madre falleció y el padre no se sabe quién es.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, indicando con claridad cuál acción es la que se pretende con esta demanda, advirtiendo que las dos anotadas en precedencia, no son acumulables y por tanto se deben ejercer por separado; so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- COMUNICAR este auto al señor COMISARIO DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **5453913c6e749ada70113fa542757563a03ba7ff1c0ff2a199e33a2683ab851a**

Documento generado en 14/10/2020 03:27:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>